



Recurso nº 757/2023

Resolución nº 1055/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de agosto de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. Z. B. en representación de EULEN SEGURIDAD, S.A., contra la exclusión de la licitación para contratar el “*Servicio de seguridad y vigilancia en los campus de Chamartín y Majadahonda*”, convocada por el Instituto de Salud Carlos III, expediente OM0315/2022; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 9 de marzo de 2023, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), la convocatoria de procedimiento abierto del contrato de referencia bajo el número de expediente OM0315/2022.

El valor estimado del contrato asciende a 2.499.952,17 euros.

Segundo. A la licitación han concurrido diecinueve empresas; entre ellas, la mercantil aquí actora.

Tercero. En fecha 8 de mayo de 2023 se notificó, a través de la PCSP, la Comunicación de Admisión o Exclusión definitiva en virtud de la cual, se acuerda excluir a EULEN SEGURIDAD, S.A. por estar incurso en prohibición temporal de contratar en el ámbito del sector público durante el plazo de 7 meses, desde el 19.09.2023 hasta el 18.11.2023, por Resolución del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Cuarto. En fecha de 30 de mayo de 2023 la recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación contra dicho acuerdo de exclusión.

Quinto. En fecha 6 de junio de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 7 de junio de 2023 se



presentan alegaciones por la entidad UNIÓN PROTECCIÓN CIVIL, S.L., en cuya virtud se interesa el rechazo del recurso.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal –por delegación de éste– dictó resolución de 8 de junio de 2023 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente Tribunal es competente para conocer este recurso de acuerdo con el artículo 47.1 de la LCSP.

Segundo. Se trata de contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP, así como de un acto recurrible al dirigirse la impugnación contra la exclusión del contrato, con arreglo al artículo 44.2.b) del citado texto legal.

Tercero. El recurrente está legitimado para la interposición del presente recurso de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, por cuanto su eventual estimación le supondría la readmisión al procedimiento licitatorio.

Cuarto. La interposición del recurso se ha realizado dentro del plazo legalmente establecido de conformidad con el artículo 50.1.c) de la LCSP.

En efecto, este Tribunal ha podido comprobar que la comunicación de la exclusión del recurrente se produjo –vía PCSP– en fecha 8 de mayo de 2023 (constando su recepción y lectura por dicha empresa ese mismo día), aunque en el escrito de recurso se alude a esa idéntica fecha como posible *dies a quo*, y no el día siguiente.

En cualquier caso, habiendo tenido lugar la interposición del presente recurso el día 30 de mayo pasado y yendo dirigido el mismo a este Tribunal, cabe concluir que fue presentado en plazo computando el día 9 de mayo de 2023, habida cuenta de que el día 15 de mayo posterior era festivo local en la ciudad de Madrid donde radica la sede de



este Tribunal, por lo que debe ser admitido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Quinto. En lo que respecta al fondo del asunto, el recurrente motiva su recurso en que la exclusión por parte del licitador se produjo como consecuencia de la inscripción de la prohibición para contratar en el ROLECE, por mor de lo dispuesto en el artículo 71.1.b) de la LCSP, con efectos desde el 19 de abril hasta el 18 de noviembre de 2023. En concreto, a su juicio, la inclusión en dicho registro era improcedente.

En el recurso explica como el expediente de Prohibición de Contratar instado frente a EULEN SEGURIDAD, S.A. tiene su origen en la resolución dictada en fecha 13 de mayo de 2021 por el Director General de Trabajo de la Comunidad de Madrid, derivada del expediente 09-ST-07025.6/2020 iniciado por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, en virtud del Acta de Infracción 07025/2020, de fecha 28 de diciembre de 2020, que impuso a EULEN SEGURIDAD, S.A. una sanción de 10.000 euros, por la comisión de una infracción muy grave, en grado mínimo, a tenor de lo dispuesto en uno de los apartados del artículo 8 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

El pasado 24 de abril de 2023, EULEN SEGURIDAD, S.A. recibió comunicación de inscripción de Prohibición de Contratar, con efectos desde el día 19 de abril de 2023, si bien, no estando conformes con la referida medida, en fecha 27 de abril de 2023 se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, habiendo solicitado igualmente en la referida recusación la adopción de la MEDIDA CAUTELAR consistente en que se SUSPENDA la prohibición de contratar acordada y, consecuentemente, se deje sin efecto su inscripción en el ROLECE.

De este modo considera que la prohibición de contratar no es firme y no puede desplegar efecto alguno, en virtud de lo previsto en el 73.3 de la LCSP. En consecuencia, sostiene que abogar por la ejecutividad de la prohibición de contratar antes de que la Audiencia Nacional resuelva sobre su suspensión, vulnera la consolidada doctrina constitucional



que impide la ejecución de un acto mientras no se haya resuelto sobre la suspensión solicitada (Sentencia 78/1996, de 20 de mayo).

Continúa exponiendo cómo EULEN SEGURIDAD, S.A., además de haber abonado la sanción económica impuesta en su día, en fecha 14 de mayo de 2021, formuló el pasado 14 de abril de 2023, SOLICITUD DE REVISIÓN de la prohibición al amparo de lo previsto en el artículo 72.5 de la LCSP, la cual, hoy en día, no ha sido resuelta aún. En dicho escrito constan las medidas adoptadas por dicha empresa que –a su juicio– justifican la revisión de la prohibición de contratar.

En virtud de ello, como consecuencia del recurso en vía contencioso-administrativo admitido a trámite y la medida cautelar en tramitación la prohibición para contratar no es ejecutiva; y al haber pagado la sanción y cumplido lo previsto en el artículo 72.5 de la LCSP, la prohibición de contratar debe ser revisada y privada de efecto la resolución administrativa que impone la prohibición.

A tenor de las actuaciones llevadas a cabo por EULEN SEGURIDAD, S.A., ésta considera estar legitimada para comparecer como empresa licitadora en el expediente de contratación y su oferta no puede ser excluida. Y, consecuentemente, al tener que ser admitida la propuesta efectuada por EULEN SEGURIDAD, S.A., procede retrotraer las actuaciones y que la misma sea valorada, por lo que resulta improcedente la adjudicación realizada a favor de la mercantil SELEC GLOBAL SECURITY, S.A.

A más abundamiento, explica que la Resolución –a su juicio– sancionadora que impone la prohibición para contratar, fue notificada en fecha 28 de marzo de 2023, por lo que cuentan con plazo para su impugnación a través de recurso de reposición hasta el día 28 de abril de 2023, o para interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses; es decir, hasta el 29 de mayo de 2023; por tanto, la misma no es firme.

Sin perjuicio de lo anterior, el día 24 de abril de 2023 fue notificada a EULEN SEGURIDAD, S.A. la inscripción de la prohibición para contratar en el Registro Oficial de Licitadores (ROLECE), con efectos del día 19/abril/2023, sin respetar, por tanto, la legalidad administrativa aplicable.



A su tenor, la aplicación de esta prohibición de contratar mediante su publicación en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado con efectos del día 19 de abril de 2023, cuando todavía no se había cumplido siquiera el mes para recurrir en reposición la referida propuesta, resulta del todo improcedente, por mor de un procedimiento sancionador en donde entiende que no se han cumplido las legalidades establecidas.

Inclusive, de considerarse (circunstancia que no comparte) que se trata del supuesto regulado en el artículo 90.3 de la, al caber recurso en vía administrativa, la resolución no es ejecutiva.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación defiende que en la revisión de la documentación administrativa exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), los miembros de la Mesa –en sesión celebrada el día 3 de mayo de 2023– comprueban que la empresa EULEN SEGURIDAD no cumple la cláusula 7.1.2 de dicho pliego tras comprobar el certificado ROLECE vigente a esa fecha.

Séptimo. Centrados los términos de la controversia planteada, debe advertirse con carácter previo que la revisión –por parte de este Tribunal– de la conducta del órgano de contratación por lo que respecta a la actuación impugnada, ha de estar al tiempo en que esta fue dictada y de considerar los elementos de juicio de que el citado órgano disponía en ese momento, a fin de concluir su conformidad –o no– a Derecho.

Así las cosas, analizando los hechos concurrentes en el presente caso, se da la circunstancia incontrovertida de que, consultado el ROLECE el día 28 de abril de 2023 por el órgano de contratación, se comprobó que ya constaba inscrita en el mismo la prohibición para contratar declarada en contra del licitador inicialmente propuesto para la adjudicación –la empresa aquí recurrente–, con efectos para todo el sector público, por haber sido sancionada con carácter firme por infracción muy grave en materia laboral o social, conforme a lo dispuesto en el artículo 71.1.b) de la LCSP, durante un plazo de siete meses comprendido entre el 19 de abril y el 18 de noviembre de 2023. A la vista de esta circunstancia, la Mesa de contratación en fecha 28 de abril de 2023 acordó excluir a EULEN SEGURIDAD, S.A., por constar inscrita –con su duración y alcance– en el ROLECE dicha prohibición y, en consecuencia, resultar ya eficaz con arreglo al artículo 73.3 de la LCSP, que dispone lo siguiente:



“Las prohibiciones de contratar contempladas en las letras a) y b) del apartado primero del artículo 71 producirán efectos desde la fecha en que devinieron firmes la sentencia o la resolución administrativa en los casos en que aquella o esta se hubieran pronunciado sobre el alcance y la duración de la prohibición.

En el resto de supuestos, los efectos se producirán desde la fecha de inscripción en el registro correspondiente.

No obstante lo anterior, en los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado primero del artículo 71 en los casos en que los efectos de la prohibición de contratar se produzcan desde la inscripción en el correspondiente registro, podrán adoptarse, en su caso, por parte del órgano competente para resolver el procedimiento de determinación del alcance y duración de la prohibición, de oficio, o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera adoptarse”.

Las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala 3ª, núm. 1115/2021, de 14 de septiembre, y 1419/2021, de 1 de diciembre, fijan doctrina jurisprudencial sobre cuándo se despliegan los efectos de la prohibición de contratar y señalan que los efectos de la prohibición de contratar, siendo esta una prohibición contemplada en el artículo 71.1.b) de la LCSP, únicamente se producen, y la limitación sólo es ejecutiva, desde el momento en el que se concreta el alcance y la duración, bien en la propia resolución sancionadora, bien a través del procedimiento correspondiente y, en este último caso, una vez inscrita en el ROLECE. De este modo cabe concluir que la resolución de la Ministra de Hacienda y Función Pública de 23 de marzo de 2023, por la que se acuerda el alcance y la duración de la prohibición de contratar produce efectos desde su inscripción en el citado registro, siendo asimismo ejecutiva desde tal fecha.

Y, en este caso, resulta indubitado que la declaración de prohibición de contratar en el sector público de la recurrente estaba inscrita en el ROLECE y vigente con efectos desde el 19 de abril hasta el 18 de noviembre de 2023. Se trata, en definitiva, de una prohibición de contratar cuyo alcance y duración habían sido acordados por la Ministra de Hacienda y Función Pública al amparo del artículo 71.1.b) de la LCSP (*“Haber sido sancionadas con carácter firme ... por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden*



Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto...”), y estaba inscrita en dicho registro. Por tanto, se trata de una limitación anudada *ex lege* a la imposición de una sanción firme por una infracción muy grave en determinadas materias; en el presente caso, por mor de la comisión de una de las conductas así tipificadas ex artículo 8 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. Y los efectos de tal prohibición de contratar se producen, desde el momento en el que se concretó el alcance y duración de la prohibición, a través del procedimiento correspondiente, y una vez inscrita aquélla en el ROLECE.

Por lo demás, este mismo criterio es el reiterado por la Sala 3ª del Alto Tribunal en la Sentencia núm. 377/2022, de 28 marzo, en la que en relación con la ejecutividad de la prohibición de contratar argumenta, en su fundamento jurídico tercero, cuanto sigue:

«La primera de las cuestiones planteadas consiste en determinar si la prohibición de contratar -cuando la resolución sancionadora dictada por la CNMC no ha fijado su alcance y duración-, es o no inmediatamente ejecutiva o, por el contrario, si la ejecutividad de dicha medida se produce en un momento posterior, tras la tramitación del procedimiento correspondiente destinado a fijar el alcance y duración de la prohibición.

El adecuado análisis de la cuestión planteada exige realizar algunas consideraciones previas.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público establece en su artículo 71 que: "No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concorra alguna de las siguientes circunstancias siguientes", enumerando como uno de estos supuestos el "haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave [...] de falseamiento de la competencia" (art. 71.1.b).

En estos casos, la prohibición de contratar se supedita al cumplimiento de ciertos presupuestos, entre ellos a la existencia de una sanción administrativa firme, por lo que la prohibición aparece vinculada a la sanción impuesta, de modo que anulada la sanción desaparece el presupuesto que la sustenta.



De lo dispuesto en el art. 72.2 de la LCSP se desprende que, si bien la procedencia de imponer la prohibición de contratar se debe contener en la resolución sancionadora, el alcance y duración de dicha prohibición puede concretarse de dos formas distintas: a) en la propia resolución sancionadora; b) o si la resolución sancionadora no contiene un pronunciamiento sobre extremo, "mediante procedimiento instruido al efecto, de conformidad con lo dispuesto en este artículo". Este procedimiento (art. 72.3 de la LCSP) "corresponderá al Ministro de Hacienda y Función Pública previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, o a los órganos que resulten competentes en el ámbito de las Comunidades Autónomas en el caso de la letra e) citada". Por ello, el órgano administrativo que ha impuesto la sanción a la que anuda la prohibición de contratar remitirá de oficio testimonio a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

El diferente momento en el que se especifica el alcance y duración de la prohibición de contratar tiene una importancia decisiva para determinar el comienzo de los efectos de dicha limitación y consecuentemente para apreciar su ejecutividad.

Ha de partirse de que la prohibición de contratar no es ejecutiva hasta tanto se determine su alcance y duración.

Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 73.3 de la LCSP en el que se establecen los efectos de la declaración de prohibición, afirmando que:

"Las prohibiciones de contratar contempladas en las letras a) y b) del apartado primero del artículo 71 producirán efectos desde la fecha en que devinieron firmes la sentencia o la resolución administrativa en los casos en que aquella o esta se hubieran pronunciado sobre el alcance y la duración de la prohibición.

En el resto de los supuestos, los efectos se producirán desde la fecha de inscripción en el registro correspondiente".

La interpretación literal de este precepto permite concluir que solo cuando la resolución administrativa o judicial fija el alcance y duración de la prohibición ésta produce efectos. Es más, en el caso en que dicho alcance se fije en una resolución administrativa autónoma posterior habrá de inscribirse en el registro Oficial de licitadores.



Esta interpretación es conforme, por otro lado, con la propia naturaleza y límites de toda medida restrictiva de derechos, por cuanto la determinación del alcance y duración de una prohibición es esencial para conocer los contornos de la restricción impuesta. La prohibiciones de contratar, como toda limitación, no pueden ser ni indefinidas ni ilimitadas, sería contrario a los más elementales principios que rigen las medidas sancionadoras o restrictivas, entre ellos el principio de seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, en cuanto exigen que tanto el sancionado como terceros conozcan hasta donde alcanza la prohibición y, a su vez, se pueda cuestionar y revisar si la limitación establecida es adecuada y ajustada a la sanción impuesta y a los hechos en los que se funda.

Si se mantuviese que una prohibición de contratar era ejecutiva antes de delimitarse su alcance y duración, ello implicaría que pudiera aplicarse de forma indefinida y para todos los sectores, contraviniendo las propias previsiones legales -pues el art. 72.6 de la LCSP establece como límite temporal un máximo tres años de duración- y los principios inspiradores del derecho sancionador.

Esta conclusión también aparece avalada por una interpretación sistemática y contextual de los preceptos de la Ley de Contratos que regulan esta materia. Así el art. 72.7 de la LCSP establece que cuando sea necesario un procedimiento destinado a fijar el alcance y duración de la prohibición de contratar, dicho procedimiento no podrá iniciarse si hubiesen transcurrido más de tres años contados desde "la firmeza de la resolución sancionadora". De modo que superado este plazo ya no es posible establecer el alcance y duración de la prohibición y, consecuentemente no podrán inscribirse en el registro y producir efectos. Esta previsión sería inoperante si la limitación fuese ejecutiva desde que se dicta la resolución sancionadora, aunque no se fijase el alcance y duración de la prohibición. Es más, se podría producir la paradoja de que la duración y amplitud de la prohibición superase la que finalmente se imponga por la posterior resolución del Ministro de Hacienda y Función Pública.

En definitiva, la prohibición de contratar es una limitación anudada a la imposición de una sanción firme por una infracción grave en determinadas materias. La limitación solo es ejecutiva desde el momento en el que se concretan el alcance y duración de la

prohibición bien en la propia resolución sancionadora bien en un procedimiento autónomo y tras su inscripción en el registro».

Sentado lo anterior, conforme a los parámetros jurisprudenciales recién expuestos del Tribunal Supremo, no cabe sino confirmar la actuación impugnada por cuanto que –al tiempo en que fue dictada– el órgano de contratación, con buen criterio, consideró que la prohibición para contratar ya desplegaba efectos una vez inscrita en el ROLECE en virtud del artículo 73.3 de la LCSP, al no disponer en ese momento de ningún elemento de juicio que pudiera llevarle a concluir lo contrario; en este sentido, la medida cautelar interesada por la recurrente en el seno del procedimiento contencioso-administrativo iniciado ante la Audiencia Nacional contra la declaración de dicha prohibición, consistente en la suspensión de su ejecución, no ha sido otorgada hasta el día 8 de junio de 2023 mediante Auto de dicho órgano jurisdiccional, tal y como consta en otro procedimiento de recurso especial habido a instancia de esa misma mercantil actora.

En consecuencia, no se aprecia vulneración en este caso de lo prescrito en el artículo 73.3 de la LCSP –una vez acreditado que la mercantil actora estaba incurso en la situación regulada ex artículo 71.1.b) del citado texto legal– y ésta surtía ya efectos por mor de lo dispuesto en aquel precepto, debiendo rechazarse este primer motivo de recurso.

Octavo. Finalmente, por lo que se refiere a la denuncia de vulneración de lo establecido en el artículo 72.5 de la LCSP en cuanto al posible cese de efectos de la declaración de prohibición para contratar por las circunstancias invocadas por la recurrente a consecuencia del pago de la multa de 10.000 euros –a que se alude en el Fundamento de Derecho Quinto– y su solicitud de revisión ante el Ministerio de Hacienda y Función Pública, resulta irrelevante a los efectos del enjuiciamiento de la legalidad del acto de exclusión que corresponde llevar a cabo en esta vía de impugnación de la que dicha actuación, y no la prohibición de contratar, constituye su objeto, quedando por ello fuera del ámbito de la competencia de este Tribunal el devenir de las solicitudes de revisión de la prohibición de contratar declarada que han sido presentadas por la recurrente ante el órgano competente para su tramitación y resolución al amparo de lo dispuesto en esta disposición normativa, cuya valoración y aplicación no corresponde al órgano de contratación, sino a la Ministra de Hacienda y Función Pública.

Es más, si acaso la presentación de esta solicitud de revisión evidencia el reconocimiento –por parte de la recurrente– de que la prohibición de contratar aplicada en el acto de exclusión cuestionado era ya eficaz y ejecutiva en la fecha en que se adoptó la decisión cuya conformidad a Derecho aquí se dilucida.

Lo determinante aquí, se insiste, es que la prohibición de contratar surtía ya efectos en la fecha en que fue publicada en el ROLECE y no ha sido suspendida su eficacia hasta que se dictó el citado Auto de la Audiencia Nacional de fecha 8 de junio de 2023.

En todo caso, destaca también que en la propia resolución de la Ministra de Hacienda y Función Pública de 23 de marzo de 2023 por la que se declara el alcance y la duración de la declaración de prohibición de contratar se señala expresamente que: *“no resulta probado que exista un compromiso adoptado por el órgano competente de la entidad mercantil en el que figure como criterio de política empresarial que dicha entidad haya adoptado medidas técnicas y organizativas tendentes a evitar la comisión de futuras infracciones similares a la que dio lugar a la sanción, limitando su actuación a sancionar un caso específico y concreto (...)”*.

Atendido todo lo anterior, lo cierto es que la exigencia consistente en la ausencia de no estar incursos en prohibición de contratar en los licitadores que, conforme al artículo 140.4 de la LCSP, debe subsistir desde el fin del plazo de presentación de ofertas hasta el momento de perfección del contrato, se incumplía por la recurrente en la fecha del acto de exclusión aquí recurrido, el cual fue adoptado por el órgano competente para ello ex artículo 326.2.a) de ese texto legal; lo que determina que la recurrente carecía de este requisito de aptitud para contratar con el sector público al tiempo en que el contrato debía ser adjudicado.

A este respecto cabe aludir, por último, al Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha 5 de abril de 2022, cuyas conclusiones son las siguientes:

- *Las prohibiciones para contratar se aplicarán a todos los licitadores que concurran a un procedimiento de contratación sujeto a la LCSP, no solo al propuesto como adjudicatario.*
- *Los licitadores deberán no encontrarse incursos en prohibición para contratar al fin del plazo de presentación de ofertas.*

- *El licitador propuesto como adjudicatario no podrá encontrarse incurso en prohibición para contratar, al tiempo de la celebración del contrato.*
- *Durante la licitación el órgano de contratación podrá exigir que se acredite no encontrarse incurso en prohibición para contratar, cuando aprecie indicios de lo contrario y no solo en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP.*
- *Encontrarse en causa de prohibición para contratar es causa de exclusión.*
- *Previamente a declarar la exclusión, cuando se aprecie la existencia de una prohibición para contratar, ha de ponerse de manifiesto al licitador afectado, concediéndole la oportunidad de probar su fiabilidad, pese a la existencia de un motivo de exclusión.*

Ello incluye además la posibilidad de regularizar su situación tributaria y en materia de Seguridad Social, procediendo al pago o a la celebración de un acuerdo de fraccionamiento o aplazamiento del mismo o acreditando la suspensión de su eficacia con ocasión de su impugnación, administrativa o judicial.

En consecuencia, trasladando dicho criterio a la controversia aquí suscitada, si bien es cierto que el órgano de contratación debería haber requerido a la mercantil actora –antes de excluirla– a fin de que ésta pudiera acreditar no hallarse en tal situación, no lo es menos que el único medio de que disponía dicha empresa, de cara a demostrar que la prohibición para contratar que había sido declarada en su contra carecía de efectos, era aportar una resolución judicial en cuya virtud quedara suspendida la ejecución de tal prohibición: dicha resolución no se dicta hasta casi dos meses después, con el citado Auto de fecha 8 de junio de 2023, y ello conduce a concluir que ese trámite de audiencia al licitador que procedía otorgar con carácter previo a su exclusión, hubiese carecido de toda relevancia en la práctica, puesto que el día en que la Mesa de contratación –el 28 de abril anterior– acuerda excluir a la parte aquí actora, ésta no podía aportar ningún elemento de juicio nuevo que hubiese llevado a la Mesa a adoptar una decisión distinta. Lo cual comporta que, siendo el resultado el mismo al que se hubiera producido en caso de ser oída dicha parte, tal decisión haya de ser adverbada.



Estas razones conducen también a rechazar este segundo motivo de impugnación y, con ello, a desestimar el recurso planteado por la recurrente y a confirmar el acto recurrido por ser el mismo conforme con el ordenamiento jurídico.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. Z. B. en representación de EULEN SEGURIDAD, S.A., contra la exclusión de la licitación para contratar el “*Servicio de seguridad y vigilancia en los campus de Chamartín y Majadahonda*”, convocada por el Instituto de Salud Carlos III, expediente OM0315/2022

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 – letra f)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES